

Proceso ejecutivo 2012-277-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 31 de mayo de 2023

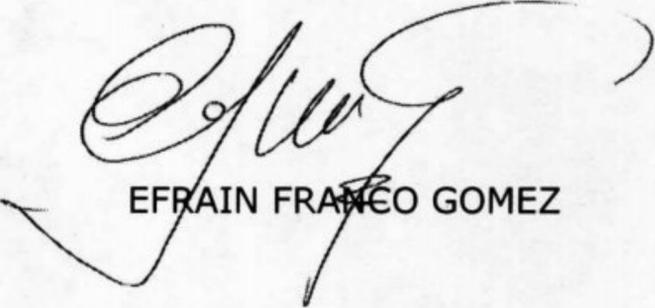
GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 3 de agosto de 2012, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

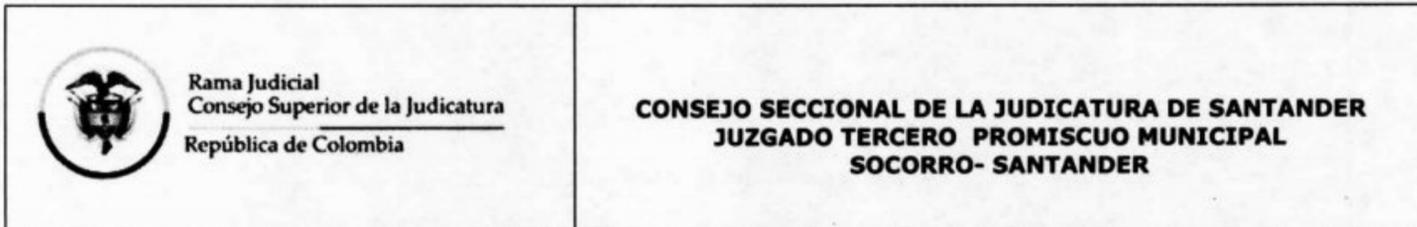
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONTANCIA: CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el apoderado de la parte ejecutante allega escrito al correo electrónico del juzgado solicitando el emplazamiento de NUBIA MONCADA SUAREZ Y las personas indeterminadas, herederos o albacea de RAMIRO MONCADA CAMACHO. Socorro(S), Veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2023).

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIO



**Socorro S. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2018-00353-00**

Vista la solicitud que antecede dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta METROGRAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P contra NUBIA MONCADA SUAREZ Y RAMIRO MONCADA CAMACHO, con radicado 2018-00353-00, y una vez revisado el libelo demandatorio, sea lo primero indicar que no es procedente el emplazamiento de NUBIA MONCADA SUAREZ, toda vez que la ejecutada se notificó personalmente el día 22 de agosto de 2022.

Con relación a lo solicitado frente las personas indeterminadas, herederos o albacea de RAMIRO MONCADA CAMACHO, antes de proceder a resolver, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue REGISTRO DEFUNCIÓN del demandado, toda vez que no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Verbal sumario No. 2019-00315-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 31 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJA CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud suscrita por las partes, el Despacho dispone la terminación del presente trámite, en virtud de la manifestación tanto del demandante como del demandado, que de común acuerdo decidieron realizar la escritura pública que mediante el presente proceso se pretendía demostrar era simulada, solicitando igualmente, no condenar en costas.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del presente diligenciamiento.

Aceptar a las partes la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, Santander, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-00316-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha 8 de junio de 2022 que decretó la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BLANCA YENY CUPITRA PARRA, contra LUIS TOBÍAS GÓMEZ VILLAMIL, radicado 2019-00316, por desistimiento tácito.

En primer lugar, hay que indicar que la recurrente interpone recurso de apelación, sin embargo, con fundamento en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., procede el Juzgado a tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente, en este caso el de Reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumentó la recurrente que el día 05 de noviembre de 2020, allegó al Juzgado el oficio 2502 de fecha 05 de diciembre de 2019, con la constancia de recibido por parte de la entidad pagadora del demandado, igualmente solicitó copia del auto admisorio y medida cautelar, con el fin de continuar con el trámite procesal, pero afirma nunca obtuvo respuesta.

Que conforme al art. 317, numeral 2, literal c) del C.G.P., cualquier actuación, interrumpirá los términos previstos en esa norma. Agrega que si bien es cierto ha transcurrido más de un año de su petición, también lo es que el mismo término ha pasado sin que el despacho responda a su petición ya sea favorable o desfavorablemente, circunstancia que igualmente interrumpe el término, teniendo en cuenta que requiere de dichas piezas procesales para la continuación del trámite del proceso.

Que el motivo por el cual no actuó dentro del proceso, obedece a que no se había perfeccionado la medida cautelar por parte de la Entidad pagadora, lo que le impedía continuar con la notificación del auto de mandamiento de pago.

Que de manera personal requirió a la entidad para que rindiera el informe pertinente ante el Juzgado, consideró que este Despacho en aplicación de los numerales 9, en concordancia con el numeral 4° inciso 1°, procedería a requerir a la entidad pagadora para que se pronunciara sobre la medida cautelar.

Indicó que el fundamento del Juzgado para decretar el Desistimiento Tácito, es en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., por ello considera debe tenerse en cuenta que ante el no perfeccionamiento de la medida cautelar y acreditado que fue debidamente notificada a la entidad pagadora, debía ser el Despacho mediante requerimiento directo ante la oficina de la Alcaldía encargada de los descuentos a efectos de subsanarse ese asunto y no proseguirse con la notificación del mandamiento de pago al demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que *“ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”*¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con el trámite procesal pertinente.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar algunas consideraciones de la Corte Constitucional respecto de la figura del desistimiento tácito, y la imperatividad de la norma procesal.

Algunas consideraciones respecto del desistimiento tácito expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix -Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el presente asunto, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de un año inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

La recurrente consideró que se interrumpe el término con la solicitud de copias que realizó el día 05 de noviembre de 2020, con el fin de continuar el trámite

procesal pertinente, valga señalar lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia que en lo pertinente se transcribe:

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).²

Revisado el expediente, se advierte que el recurso que ocupa nuestra atención fue presentado cumpliendo los principios de procedencia y oportunidad indicados por la norma en comento, por lo que este Despacho procederá a estudiar los argumentos en que se funda dicho medio de impugnación.

En el caso sub examine, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y se decretó la medida cautelar solicitada, el oficio dirigido al Tesorero Pagador se libró el día 05 de noviembre de 2019, y fue retirado por parte de la apoderada hasta el día 12 de marzo de 2020, fecha en la que tuvo a disposición el proceso, era su responsabilidad tomar copia o foto del mandamiento de pago, éste que fue solicitado hasta el 05 de noviembre de 2020, como ella misma lo ratifica. Si bien hubo suspensión de términos judiciales a nivel nacional con ocasión de la Pandemia por el Covid-19, a partir del 15 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, nótese que antes de dar inicio a la pandemia tuvo oportunidad de tomar copia del auto solicitado, como también posterior a ello, se reitera sólo hasta noviembre de ese año solicitó copia y esto no interrumpe el término para dar aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2 del C.G.P., como bien lo ha dejado claro la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos.

Aunado a lo anterior, desde la fecha de petición de copias, al auto que ordena la terminación por desistimiento tácito, ya había transcurrido casi año y medio, y la obligación de darle impulso al proceso corresponde a las partes y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

no al Juez de conocimiento, los requerimientos para la materialización de las medidas cautelares debe ser a solicitud de parte, quien debe estar al tanto del proceso, ser diligente en la labor que le ha encomendado el ejecutante, y no trasladar cargas o pretender que el Juzgado sea quien le de impulso procesal.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que si bien el artículo 317 literal e) del C.G.P., establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 08 de junio de 2022, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación invocado, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para lo que estime ordenar. Socorro, 29 de mayo 2023.

**YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

**Socorro S., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00197-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, hoy CESIONARIO DE DERECHOS MARIA LILIA PINZON CARDENAS, en contra de WILMER ARNULFO VALBUENA y otros, radicado 2020-00197-00, la cesionaria solicita se libre nuevamente el Despacho Comisorio, con el fin de que se comisione al ALCALDE MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE, quien subcomisiona al delegado correspondiente según cada municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

Una vez revisado el libelo demandatorio, efectivamente se observa que el 19 de octubre de 2022, se ordenó comisionar al Inspector de Policía de Sincelejo, para la diligencia de secuestro del bien mueble embargado, la misma no se llevó a cabo en atención a las reglas establecidas en ese Municipio, es por ello que la cesionaria solicita nuevamente se libre Despacho comisorio.

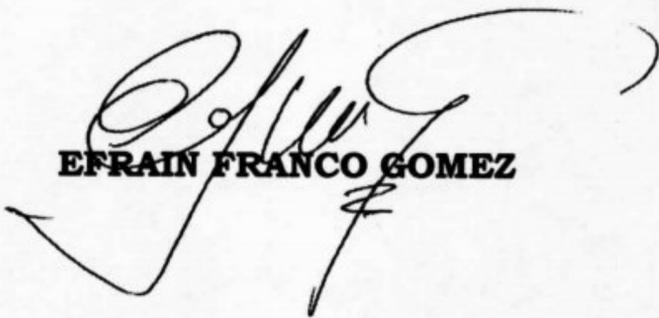
Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., así como los lineamientos dados por el C.S.J en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo normado en la ley 2030 de 2020 que adicionó tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se ordena comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro sobre la motocicleta de placas MBB38F, de propiedad del demandado WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ.

El comisionado cuenta con las facultades para subcomisionar otorgadas en el art. 37 y SS del C.G.P., además queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 ibídem, y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para lo que estime ordenar. Socorro, 29 de mayo 2023.

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00064-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta GERVIMOTOS S.A.S con radicado 2021-00064-00, vista la solicitud que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio, se tiene que la misma es procedente, toda vez que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo ordenada por auto del 26 de marzo de 2021, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 321-41811 de propiedad del ejecutado HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ, se torna procedente la realización de la diligencia de secuestro solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el C.S.J en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 de 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SIMACOTA (S)., para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del inmueble arriba relacionado de propiedad del ejecutado HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., y deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00162-00

Mediante proveído del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **GLADYS ELENA URREA VARGAS** contra **EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO Y ALEJANDRINA ORTIZ DE PEREZ** para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída a cobro.

El ejecutado **EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO** se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del 2021, y la ejecutada **ALEJANDRINA ORTIZ DE PEREZ** fue notificada por aviso entregado el 21 de diciembre de 2021 conforme a lo estipulado en los artículo 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar , han guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; es así, que al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **EDGAR OMAR RODRIGUEZ MORENO Y ALEJANDRINA ORTIZ DE PEREZ**, al interior del proceso radicado 2021-00162-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

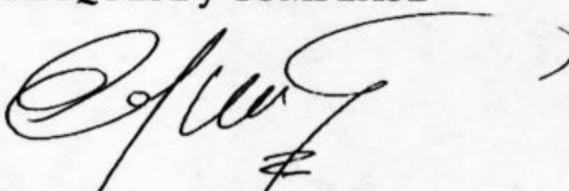
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.OO).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00196-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 31 de mayo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

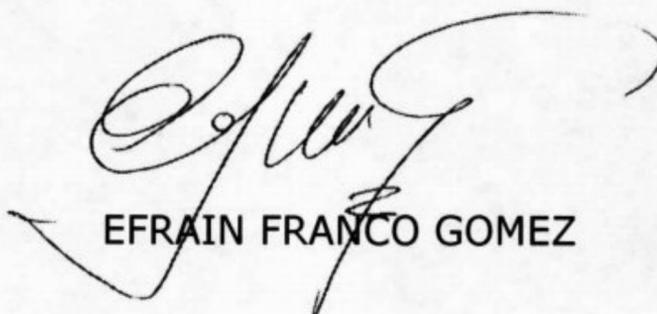
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

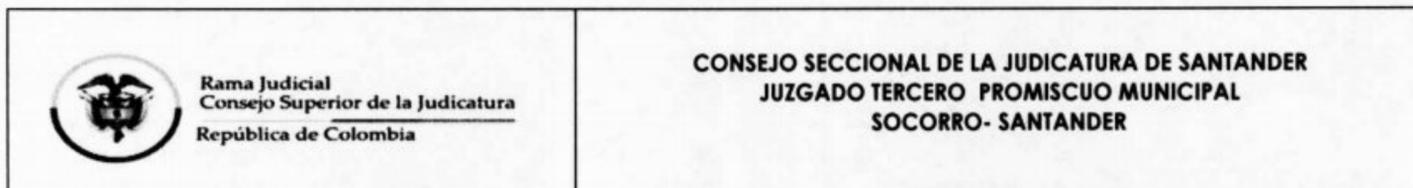
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para lo que estime ordenar, Socorro, 29 de mayo 2023.

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIO



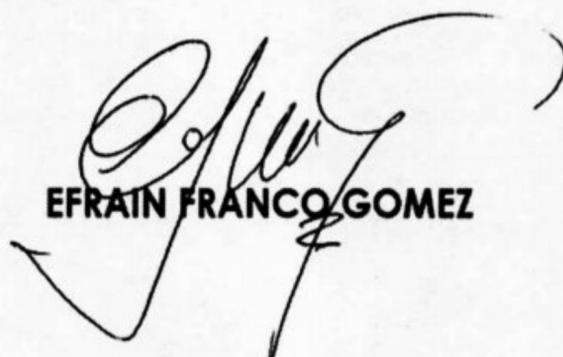
Socorro S., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00240-00

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de ISABEL RUGELES GELVEZ, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE SARA RUGELES DE SEPULVEDA propuesta por MARIO VILLARREAL GARCIA, Rad.2022-00240, Se encentra que la misma no es procedente por la naturaleza del proceso en el cual las partes que intervienen tiene la calidad de interesados, no de demandados.

Por otra parte, en caso de requerir el conocimiento del libelo demandatorio, puede solicitar se le comparta el link del expediente de manera digital al correo del Juzgado j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2023-00033-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante Dra. YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA presenta memorial de sustitución de poder.

Socorro, 31 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace la abogada YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA, en consecuencia, téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado GERMAN DARIO POSADA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.409.319 y T.P 327.922 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2023-00049-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias,

Socorro, 31 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la respuesta dada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER el día 30 de mayo del año en curso, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



GOBERNACIÓN DE SANTANDER Nit: 890201235-6
Folios: 2. Anexos: No.
Proc #: 2305957 Fecha: 2023-05-30 13:56
Tercero: ATM096206 Juzgado Tercero Promiscuo municipal de Socorro
Dep Radicadora: Equipo de Tesorería Clase Doc: Salida Tipo Doc: Carta
Consec: 03.0.2.5.3-89601
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #: 20230089990

	CARTA	CÓDIGO	AP-AI-RG-110
		VERSIÓN	15
		FECHA DE APROBACIÓN	04/05/2023
		PÁGINA	Página 1 de 1

Bucaramanga, 30 de mayo de 2023

Señora
YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Oficio: 197
Radicado: 687554089003-2023-00049
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -COOPHUMANA Nit:
900.528.910-1
Demandado: Lady Johanna Sanchez Saavedra CC N° 63.523.755

En atención a su solicitud, me permito informarle que, revisada la nómina del personal docente y administrativo pagado con recursos del sistema general de participaciones, pertenecientes a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, se constató que la demandada en mención presenta retención salarial (descuento a favor de cooperativas ley 79/88) por la Cooperativa de ahorro y crédito de profesores - COOPROFESORES, solicitado mediante oficio del 10 de noviembre del año 2021.

Por lo tanto, su solicitud quedará pendiente de turno.

Atentamente,

KELLY JOHANA CASTAÑO QUIROGA
Coordinadora Equipo de Tesorería

Proyectó: Diego Uribe
Aux. Adm.

Calle 37 N° 10-30 Palacio Amarillo | Bucaramanga / Colombia | PBX (57 +7) 6910880 | Código Postal 680006



CO5ACER4007 OS-CER4006 SC43171

RV: Documento [20230089990]

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro

<jprmpal03socorro@notificacionesrj.gov.co>

Mar 30/05/2023 2:13 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

T-2305957-1529866.docx;

De: forest@santander.gov.co <forest@santander.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 1:56 p. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <jprmpal03socorro@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Documento [20230089990]

Gobernación de Santander le esta remitiendo el archivo adjunto

[[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fhistorico2.santander.gov.co%2Fdocumentos%2Fambiental.jpg&data=05%7C01%7Cjprmpal03socorro%40notificacionesrj.gov.co%7C38612baf88cb4447881208db613f978f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638210697991198809%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=QxkBoTdPLHOnqBeLaKKCrLrtIxtgsPaaUavAaugvCOY%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Fhistorico2.santander.gov.co%2Fdocumentos%2Fambiental.jpg&data=05%7C01%7Cjprmpal03socorro%40notificacionesrj.gov.co%7C38612baf88cb4447881208db613f978f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638210697991198809%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=QxkBoTdPLHOnqBeLaKKCrLrtIxtgsPaaUavAaugvCOY%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fhistorico2.santander.gov.co%2Fdocumentos%2Fambiental.jpg&data=05%7C01%7Cjprmpal03socorro%40notificacionesrj.gov.co%7C38612baf88cb4447881208db613f978f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638210697991198809%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=QxkBoTdPLHOnqBeLaKKCrLrtIxtgsPaaUavAaugvCOY%3D&reserved=0)]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00070-00

Por auto del 05 de mayo del año en curso se inadmitió la demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS que propone MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ en contra de JOSE DAVID DURAN FUENTES, radicado 2023-00070, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término otorgado por el despacho, procediera la parte interesada a subsanar, término en el cual la demandante radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación obviando el cumplimiento de la normatividad aplicable tal como lo exige el artículo 90 del C.G.P.

No obstante lo anterior por auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, el Despacho otorgó el término de tres (3) días más para allegar la subsanación en un nuevo libelo debidamente INTEGRADO, pero aún así no lo hizo.

Luego entonces, es claro que ante la falta de acatamiento de las exigencias debe procederse a su rechazo, conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS que propone MARTHA CECILIA PEREX GOMEZ en contra de JOSE DAVID DURAN FUENTES, radicado 2023-00070.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ